



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 30 de abril de 2020.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00100-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANDRA JANETH CASTELLANOS BARBOSA
Demandado	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL –ACUASAN- E.I.C.E. E.S.P.
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	contadorasandracaastellanos@gmail.com ; rafhaellatorreSCA@gmail.com ; rafhaelald4@gmail.com notificaciones@santander.gov.co , notificacionscaSAS@gmail.com ; gerenciascaSAS@gmail.com juridica@acuasan.gov.co - ventanillaunica@acuasan.gov.co .

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por la señora **SANDRA JANETH CASTELLANOS BARBOSA** en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL –ACUASAN- E.I.C.E. E.S.P.**, para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL –ACUASAN- E.I.C.E. E.S.P.**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 núm. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del



art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas la pruebas que tenga en su poder así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEXTO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado RAFAEL ANTONIO LATORRE DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.584.566 y T.P 236.145 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 10 a 12 de la carpeta digital «07. Memorial-SUBSANACION DEMANDA.pdf» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 30 de abril de 2020.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00100-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANDRA JANETH CASTELLANOS BARBOSA
Demandado	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL –ACUASAN- E.I.C.E. E.S.P.
Asunto	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	contadorasandracaastellanos@gmail.com ; rafhaellatorreSCA@gmail.com ; rafhaelald4@gmail.com notificaciones@santander.gov.co , notificacionscaSAS@gmail.com ; gerenciascaSAS@gmail.com juridica@acuasan.gov.co - ventanillaunica@acuasan.gov.co .

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado y presentado por el apoderado de la parte demandante.

SUSTENTO DE LA MEDIDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 229 regula lo referente a las medidas cautelares en los procesos declarativos en los siguientes términos:

“(…) En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (…)”.

Para llegar a dicha decisión, el artículo 233 del mismo estatuto señala el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, así:

“...El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda...”



Ahora, en lo que respecta a la imposición de MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA el artículo 234 *ibídem* indica:

“Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.”

En el asunto bajo estudio, la parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 426 d 27 de noviembre de 2019 por el cual la representante de EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL –ACUASAN- E.I.C.E. E.S.P. declaró insubsistente y terminó el vínculo laboral que ostentaba la señora SANDRA JANETH CASTELLANOS BARBOSA, de quien alega es una mujer gestante, sujeto de protección, pero que dicha condición no se encuentra probada como vigente durante su vínculo laboral, por un lado por cuenta de que según las pruebas allegadas el retiro de la demandante se dio el 27 de noviembre de 2019 y solo hasta el 31 de enero de 2020 obra prueba del examen que comprobó su embarazo el que a su vez indica data de aproximadamente 6.5 semanas, es decir, poco más o menos, una concepción de mediados de diciembre de 2019¹. No obstante, de lo anterior no se logra establecer por ahora la urgencia de la medida cautelar, y por ahora no se evidencia prueba de que exista un daño inminente.

Así las cosas, como quiera que no se demostró la urgencia de la medida cautelar, procederá el despacho a darle el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares establecida en el artículo 233 del CPACA, esto es, correrle traslado a la demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre ella en escrito separado.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL:**

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado al EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL –ACUASAN- E.I.C.E. E.S.P., de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, señora SANDRA JANETH CASTELLANOS BARBOSA, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia en forma personal al representante legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL –ACUASAN- E.I.C.E. E.S.P. o quienes hagan sus veces.

TERCERO: El término correrá desde el día siguiente al de la notificación personal de esta providencia y en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

¹ Folios 6 y 8 a 9 del archivo “01. CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES.pdf” del expediente electrónico.



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 30 de abril de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00129-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANDREA CATALINA HERNÁNDEZ MONCADA
Demandado	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA - SANTANDER
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	andreakata86@gmail.com , david_24_1@hotmail.com transito@barbosa-santander.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. Al respecto revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES

El 10 de agosto de 2020 la señora **ANDREA CATALINA HERNÁNDEZ MONCADA**, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando la nulidad de la Resolución No. 311750 de 12 de diciembre de 2019 expedida por la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA – SANTANDER por medio de la cual le impuso sanción económica de tránsito.

La Ley 1437 de 2011 en el numeral 1º de su artículo 161 que a su vez fue modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 establece como requisito previo para demandar la Conciliación Extrajudicial en los siguientes términos:

“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.



Del mismo modo la Ley 2080 adicionó el numeral 8º al artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exigiendo el deber de remitir junto con la radicación de la demanda a la oficina de reparto la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, así:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

II. CONSIDERACIONES

Analizado el poder, la demanda, los anexos y las pruebas allegadas se observa que se advierte i) la carencia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, como también, ii) la acreditación de que a la presentación de la demanda se realizó el envío simultáneo por medios electrónicos de ésta y sus anexos a la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA – SANTANDER.**

Así las cosas, se procederá a la inadmisión del presente medio de control y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto antes previsto, so pena de rechazo a posteriori.-

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija aporte la constancia de haber efectuado conciliación prejudicial y allegue prueba de haber enviado copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, atendiendo lo previsto en los arts. 5º 6º del Decreto 806 de 2020 y a la Ley 1437 de 2011 con su correspondiente reforma expuesta en la Ley 2080 de 2021, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión o rechazo del presente proceso.

San Gil, 30 de abril de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00181-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ETDYVER TRILLOS FELIZZOLA
Demandado	NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Carc2509@hotmail.es , r.rabogados@hotmail.com , notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co , buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante.

Por Secretaría notifíquesele este proveído a la parte accionada, adviértaseles que el término concedido en la presente providencia correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Así mismo, para efectos de surtir el trámite correspondiente, ábrase cuaderno aparte con la solicitud de cautela y las actuaciones procesales que se surtan con motivo de la misma

Notifíquese por estado electrónico la presente providencia a la parte accionante.

Surtido lo anterior, ingrese al Despacho el cuaderno de medidas para la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión o rechazo del presente proceso.

San Gil, 30 de abril de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00181-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ETDYVER TRILLOS FELIZZOLA
Demandado	NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Carc2509@hotmail.es , r.rabogados@hotmail.com , notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co , buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se procede a resolver sobre la admisión de la demanda. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por medio de providencia adiada el 22 de octubre de 2020, se dispuso inadmitir la demanda y se le concedió a la parte demandante el plazo de 10 días a efectos de que: i) remitiera poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ii) indicar el canal de notificaciones del demandante, iii) la constancia de notificación del OFICIO DDS – TH del 2 de marzo de 2020, para efecto del cómputo de la caducidad del medio de control.

Se observa que en el presente proceso siendo publicada la providencia indicada en el párrafo anterior en estado del día viernes 23 de octubre de 2020, el termino para subsanar la demanda se extendía hasta el 6 de noviembre de 2020.

El 29 de octubre de 2020, el apoderado demandante allegó escrito subsanando los defectos advertidos por el Despacho, por lo que se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

PRIMERO : SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **ETDYVER TRILLOS FELIZZOLA** en contra de la **NACIÓN-REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**, para su trámite se dispone:

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto a la **NACIÓN- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la



demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 núm. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agencia de Defensa Jurídica del Estado, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

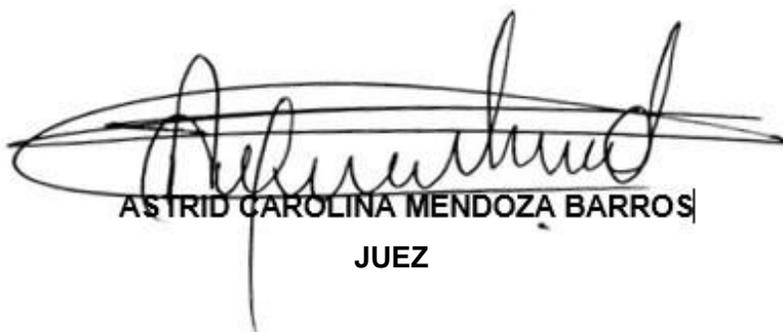
QUINTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas la pruebas que tenga en su poder así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.454.637 y T.P 245.584 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado en debida forma con el Memorial-SUBSANACION DEMANDA.pdf» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 30 de abril de 2020.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00199-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ELIZABETH PINZÓN SÁNCHEZ, ANA ALIRIA SÁNCHEZ ORTIZ Y PEDRO DAVID PINZÓN FLOREZ
Demandado	MUNICIPIO DE BARBOSA – SANTANDER
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	alcaldía@barbosa.gov.co y famado23@gmail.com

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por los señores **ELIZABETH PINZÓN SÁNCHEZ, ANA ALIRIA SÁNCHEZ ORTIZ y PEDRO DAVID PINZÓN FLOREZ** en contra del **MUNICIPIO DE BARBOSA – SANTANDER**, para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto al **MUNICIPIO DE BARBOSA – SANTANDER**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 núm. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

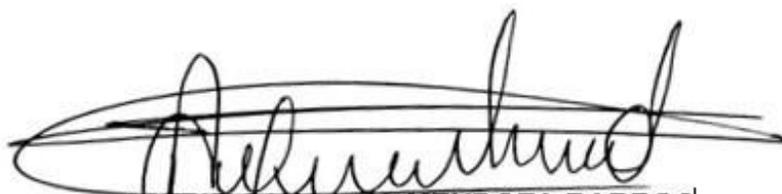


QUINTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas la pruebas que tenga en su poder así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEXTO: RECHAZO DE LA DEMANDA FRENTE A UNA DE LAS DEMANDADAS. En el escrito de demanda se señala como accionada a la COMISARIA DE FAMILIA DE BARBOSA, sin embargo dicha entidad no cuenta con capacidad jurídica para comparecer judicialmente, pues de acuerdo con el Decreto 2737 de 1989 que ordenó su creación, las mismas son dependientes de los entes territoriales por lo que no resulta procedente admitir la presente demanda respecto de dicha entidad, pues el municipio es el que cuenta con capacidad y personería jurídica para comparecer judicialmente.

SEXTO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada Flor Elsa Amado Ávila, identificada con cédula de ciudadanía 20.940.415 y T.P 141.304 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en la carpeta en digital «02. PODER».

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso remitido con impedimento por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL.

San Gil, 30 de abril de 2020.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00207-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CAMILO STALIN PABÓN RODRÍGUEZ
Demandado	MUNICIPIO DE JORDÁN – SANTANDER – CONCEJO MUNICIPAL -
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	camilo_stalin@hotmail.com , elromeror@hotmail.com , contactenos@jordan-santander.gov.co concejo@jordan-santander.gov.co

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se procede a resolver sobre el impedimento propuesto y tramite a dar a la demanda de la referencia.

1. DEL IMPEDIMENTO

El 14 de septiembre de 2020 el apoderado de la parte actora radicó demanda siendo asignada al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, el cual, en providencia del 18 de septiembre de 2020 declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto remitiéndola a éste circuito judicial.

Remitido al Circuito Judicial de San Gil fue asignado por reparto al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL de este circuito judicial quien en providencia del 9 de octubre de 2020 manifestó impedimento y lo remitió a éste Despacho por cuenta de que una de sus colaboradoras en el Despacho aplicó para el cargo que se entra en discusión por el presente medio de control. Sumado a ello el Funcionario que se pretende impedido indica que este Despacho ha declarado fundado el impedimento en otros medios de control encajados en la misma situación fáctica y advierte que entre ellos se encuentran los procesos 2020-0103-00 de fecha 16 de julio de 2020; 2020-0052-00, 2020-0049-00 y 2020-0061-00, del 4 de marzo de 2020.

Al respecto, la norma en el cual se ampara el señor Juez Tercero Administrativo de este circuito se funda en el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso que al respecto dice:

“CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: (...) 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

Es así como en el caso que nos ocupa la señora Yamile Monsalve Barragán – Profesional Universitario del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL participó en el proceso de elección del Personero Municipal en el MUNICIPIO DE JORDÁN, con lo que configura la causal de impedimento propuesta. Así las cosas, procederá este Despacho



Judicial a declarar fundado la causal de impedimento propuesta por el JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO de SAN GIL y en consecuencia asumirá el conocimiento de la demanda.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 162 y 164 la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se dispondrá admitir para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por el señor **CAMILO STALIN PABÓN RODRÍGUEZ** en contra del **MUNICIPIO DE JORDÁN – SANTANDER – CONCEJO MUNICIPAL**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el IMPEDIMENTO presentado por el doctor HUGO ANDRÉS FRANCO FLOREZ, Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil. Por Secretaría infórmesele de esta decisión a dicho Despacho y a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, ésta última, para efectos de la correspondiente compensación en el sistema de Reparto.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por el señor **CAMILO STALIN PABÓN RODRÍGUEZ** en contra del **MUNICIPIO DE JORDÁN – SANTANDER – CONCEJO MUNICIPAL** -, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** este auto al **MUNICIPIO DE JORDÁN - SANTANDER**, a través de su representante legal o del funcionario a quien se le haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 núm. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFIQUESE** por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.
5. **ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado Eliecer Romero Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 5.613.220 y T.P 118.640 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en la carpeta en digital No 02, folio 6.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, ____ marzo de dos mil veintiuno (2021).

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN

Secretaria

San Gil, _____ de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333001-2020-00208-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	PARROQUIA DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN DEL MUNICIPIO DE ONZAGA - SANTANDER
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Asunto	AUTO ADECUA Y ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	santuariodelosmilagrosonzaga@gmail.com notificaciones@santander.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. La demanda

Por intermedio de apoderado judicial la PARROQUIA DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN DEL MUNICIPIO DE ONZAGA - SANTANDER accionó en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, con el fin de que se declare que esta última es responsable de los perjuicios ocasionados por la ocupación ilegal y temporal del predio ubicado en la Carrera 3 No. 2 – 26 de dicha municipalidad, durante el término de tres (3) meses.

Para sustentar sus pretensiones narra la demandante que desde hace más de diez (10) años ha suscrito con el Ente Territorial, de forma periódica, año por año, contrato de arriendo del inmueble referido anteriormente donde funciona el COLEGIO PÚBLICO NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA, que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER realiza de manera tardía el respectivo contrato de arrendamiento dejando sin pagar los periodos de enero del año 2018, como también de enero y febrero del año 2019, tiempo en que la demandada ha ocupado el bien raíz.

A la demanda, entre otros documentos, se anexó como pruebas, contratos de arriendo de los años 2018 y 2019 y certificado de libertad y tradición del inmueble.

Pero el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA quien inicialmente recibió el expediente por reparto en providencia emitida el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹ adecuó el medio de control a CONTROVERSIAS CONTRACTUALES y remitió por competencia a este circuito judicial, auto el cual fue recurrido en término por recurso de reposición y en subsidio apelación².

¹ Archivo "09. AutoAdecuaMedioYRemiteaContractual.pdf" del expediente digitalizado

² Archivo "10.RecursoReposicionYenSubsidioApelacion.pdf" del expediente digitalizado



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSIDERACIONES:

1. Del medio de control elegido.

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, procederá el Despacho a determinar si el medio de control procedente para resolver el presente ligo es el señalado por la parte actora, esto es el de reparación directa, o por el contrario cual sería el medio de control procedente para el presente caso. Ello en consideración a que el inciso primero del artículo 171 del C.P.A.C.A, establece que: “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá(...)”

En efecto, a la luz de la disposición anterior, ya no es necesario enunciar el medio de control (acción) contencioso administrativa que se va a ejercer ante la jurisdicción, pues lo que la determina es el contenido de la pretensión formulada y no la enunciación que de aquella haga el demandante, entre otras razones porque la nueva codificación busca eliminar la práctica nociva de que los funcionarios judiciales se inhiban de fallar de mérito las controversias sometidas a su conocimiento, cuando el demandante dé una denominación equivocada a la acción promovida; por tanto es deber del Juez imprimirle a la demanda el trámite que corresponda y verificar la oportunidad de la acción con base en los mismos pedimentos.

En tal sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia³, ha precisado que la causa de los perjuicios determina cuál es la acción procedente:

“La Sala ha indicado , con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados, es decir, si ella proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del C.C.A., por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que torna en antijurídico el daño causado con el mismo, en tanto que, si los perjuicios se derivan de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, la acción pertinente para reclamar indemnización, (sic) es la de reparación directa consagrada en el artículo 86 de esa misma codificación.

“Es decir que la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable, so pena de contradecir el principio de contradicción (sic)”.

Así las cosas, si la causa de los perjuicios es una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, un acto administrativo, la acción o medio de control procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho. Si, por el contrario, la causa del daño es un hecho de la administración, una omisión, una operación administrativa, la ocupación de un inmueble o cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, la acción o medio de control procedente es la de reparación directa y los presupuestos para su ejercicio serán los que establezca el ordenamiento jurídico para tal efecto. Sin embargo, la anterior regla tiene dos excepciones claras en la jurisprudencia: “la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo

³ Sobre el particular pueden consultarse, entre otros, los autos del 30 de septiembre de 2004 (expediente 26.101), del 5 de noviembre de 2003 (expediente 24.848) y del 19 de febrero de 2004 (expediente 25.351).



AUTO INTERLOCUTORIO

legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Lo anterior resulta relevante como quiera que, se reitera, sin perjuicio de la escogencia discrecional del extremo demandante, el juez debe identificar el medio de control procedente en cada caso concreto para imprimirle el trámite que corresponda, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., para lo cual además, deberá verificar que aquél no haya caducado, pues, de lo contrario, deberá proceder a su rechazo.

En el caso concreto, la parte actora presentó la demanda encaminando sus pretensiones a través del medio de control de reparación directa, pues señala como fuente de sus perjuicios la ocupación ilegal del inmueble por los meses de enero de 2018 y enero y febrero de 2019, bien raíz que ha sido arrendado por más de diez (10) años, pero, que en el proceso de suscripción del contrato el Ente Territorial sigue ostentando la posesión del predio sin el correspondiente pago de dicho goce.

En ese orden, estima este Despacho que al existir una ocupación temporal del predio ubicado en la Carrera 3 No. 2 – 26 del MUNICIPIO DE ONZAGA donde presta sus servicios el COLEGIO PÚBLICO NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA por cuenta de contrato de arrendamiento suscrito entre la PARROQUIA DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, esto genera un enriquecimiento sin causa de parte de la administración departamental en perjuicio de la demandante. Por ello, la vía judicial que resulta idónea para discutir las pretensiones de la demanda es la de reparación directa prevista en el artículo 140 del CPACA⁴, en virtud de la cual la parte actora podrá alegar en sede judicial el por qué le asiste derecho a que se ordene el reconociendo patrimonial reclamado.

Por todo lo anterior, este Despacho ordena ADECUAR la presente demanda al medio de control de REPARACIÓN DIRECTA.

2. Admisión de la demanda

En orden a lo anterior y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la **PARROQUIA DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN DEL MUNICIPIO DE ONZAGA - SANTANDER** en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para su trámite se dispone:

PRIMERO: ADECUAR la presente demanda al medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les

⁴ ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.



AUTO INTERLOCUTORIO

haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 núm. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

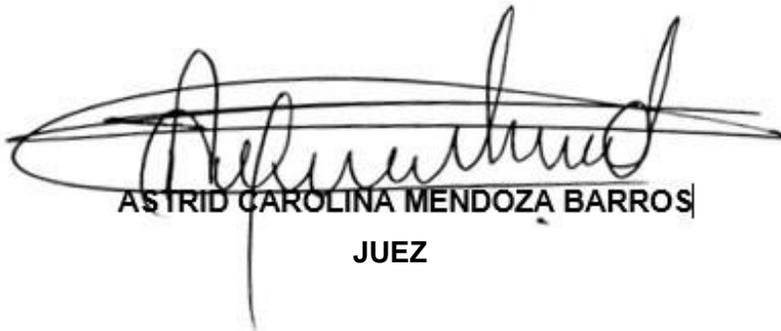
CUARTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas la pruebas que tenga en su poder así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado JHON HENRY MENA MAYA, identificado con cédula de ciudadanía 91.508.798 y T.P 154.039 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en la carpeta en digital «01. PODER».

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso, advirtiendo que dentro del plazo otorgado la parte demandante subsanó la demanda.
San Gil, 30 de abril de 2020.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00222-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROBERTO MANCILLA RODRÍGUEZ
Demandado	DEPARTAMENTO SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificaciones@santander.gov.co , santander@santander.gov.co , conciliaciones-santander@santander.gov.co , contactenos@unionasesoreslaborales.com

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se procede a resolver sobre la admisión de la demanda. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por medio de providencia adiada el 9 de diciembre de 2020, se dispuso inadmitir la demanda y se le concedió a la parte demandante el plazo de 10 días a efectos de que: i) indicara en el poder el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ii) constancia del envío de la demanda y sus anexos en formato pdf., en forma electrónica y simultánea al demandado y, iii) el correo electrónico de notificación del demandante y su apoderado por separado.

Al respecto evidencia el Despacho que no fue radicado escrito de subsanación dentro del plazo otorgado, no obstante teniendo en cuenta que el defecto advertido constituye un requisito formal que no afecta lo esencial del asunto, para no incurrir en un excesivo ritualismo¹ se le requerirá al demandante para que cumpla dichas cargas dentro del término de ejecutoria del presente auto y, visto que cubre los demás requerimientos se dispondrá admitir la demanda y para su trámite, se ordenará seguir lo preceptuado en los artículos 168 y siguientes del C.P.A.C.A.

De otra parte, se dispondrá reconocer personería para actuar al abogado Guillermo Alberto Baquero Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía 80.200.200 y T.P 171.085 del C.S.J., como apoderado principal de la parte demandante, y al abogado Augusto Gutiérrez Arias identificado con cédula de ciudadanía 19.220.019 y T.P 51.940 del C.S.J. como sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en la carpeta en digital No. 1, folios 16 a 17.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

¹ “Se concluye así que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial” (Corte Constitucional, Sentencia T-237 de veinte (20) de abril de dos mil diecisiete de 2017, Referencia: Expediente T-5982866, Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORRE Acción de tutela presentada por Dignoris Esther Sarmiento Gamarra contra el Tribunal Administrativo del Cesar.



RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta el señor **ROBERTO MANCILLA RODRÍGUEZ** en contra del **DEPARTAMENTO SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para su trámite se dispone:

1. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** este auto al **DEPARTAMENTO SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.
2. **NOTIFIQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFIQUESE** por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.
5. **ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado Guillermo Alberto Baquero Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía 80.200.200 y T.P 171.085 del C.S.J., como apoderado principal de la parte demandante, y al abogado Augusto Gutiérrez Arias identificado con cédula de ciudadanía 19.220.019 y T.P 51.940 del C.S.J. como sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en la carpeta en digital No. 1, folios 16 a 17.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 30 de abril de 2020.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00232-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUIS EDUARDO FRANCO MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	jrotaca364@hotmail.com Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co , https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/buzon-conciliaciones-nacionales-.aspx ,

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por los señores **LUIS EDUARDO FRANCO MARTÍNEZ, YINA PAOLA CARREÑO CAMACHO, LUZ DARY FRANCO CAMACHO, LINO CARREÑO MALAVER, LINO CARREÑO CAMACHO, DEIBY CARREÑO CAMACHO, MARLON STEVE CARREÑO CAMACHO, JHON ALEXANDER PÉREZ CARREÑO, JORGE SNEIDER PÉREZ CARREÑO y SHIRLEY PAOLA PÉREZ CARREÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

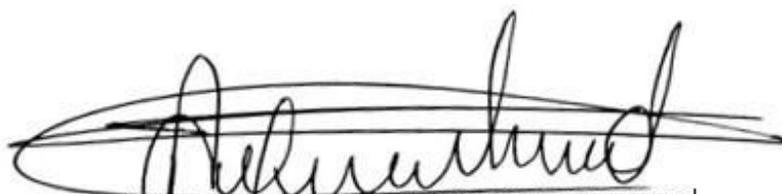


QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas la pruebas que tenga en su poder así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado José Rómulo Tarazona Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía 88.153.109 y T.P 173.709 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles en la carpeta en digital “No. 02. PODERES Y ANEXOS” del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso, advirtiendo que dentro del plazo otorgado la parte demandante subsanó la demanda.
San Gil, 30 de abril de 2020.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00252-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MANUEL INGNACION ESPINOSA SÁNCHEZ
Demandado	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	abqjurista@gmail.com , desan.notificacion@policia.gov.co , conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co ,.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se procede a resolver sobre la admisión de la demanda. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se observa que de la demanda y anexos se tiene que i) carece del poder donde indique el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, ii) constancia del envío de la demanda y sus anexos en formato pdf., en forma electrónica y simultánea al demandado y, iii) el correo electrónico de notificación del demandante.

Al respecto evidencia el Despacho en aras de proveer un pronto y eficiente acceso a la administración de justicia, como también, para no incurrir en un excesivo ritualismo¹ se le requerirá al demandante para que cumpla dichas cargas dentro del término de ejecutoria del presente auto y, visto que cubre los demás requerimientos se dispondrá admitir la demanda y para su trámite, se ordenará seguir lo preceptuado en los artículos 168 y siguientes del C.P.A.C.A.

De otra parte, se dispondrá reconocer personería para actuar al abogado Nelson Arturo Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 86.053.424 y T.P 274.932 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en la carpeta en digital No. 01, documento 01.2.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: P

¹ “Se concluye así que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial” (Corte Constitucional, Sentencia T-237 de veinte (20) de abril de dos mil diecisiete de 2017, Referencia: Expediente T-5982866, Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORRE Acción de tutela presentada por Dignoris Esther Sarmiento Gamarra contra el Tribunal Administrativo del Cesar.



or reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta el señor **MANUEL INGNACION ESPINOSA SÁNCHEZ** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** para su trámite se dispone:

1. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** este auto a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
4. **NOTIFIQUESE** por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.
6. **ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas que, conforme al párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado Nelson Arturo Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 86.053.424 y T.P 274.932 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en la carpeta en digital No. 01, documento 01.2.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ